



ASUNTO: PERSONAL/RPT

Expediente de reclasificación de plaza de funcionario.

111/13

EP

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito del Ayuntamiento, acompañado de solicitud de funcionaria municipal de reclasificación del puesto que desempeña, al haber sidio clasificado en el grupo C y exigido para el ingreso titulación superior y/o de grado medio.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LMRFP)
 - Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril
 - Ley 7/2007 de 12 abril, que aprueba el El Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)
-



— Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013

III. FONDO DEL ASUNTO.-

PRIMERO.- Uno de los requisitos específicos de cada convocatoria para acceso a la función pública, se basa en la titulación que han de poseer los aspirantes para poder ingresar a los diversos puestos de trabajo de la Administración Pública. Estas titulaciones se agrupan en función de los Cuerpos, Escalas, Clases y Categorías que hay dentro de dicha Administración, en lo que se denominan “Grupos de titulación”.

El Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por la Ley 7/2007 de 12 de abril, viene a establecer nuevos grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.

Antes de la entrada en vigor del EBEP los Grupos de titulación que se dividían en: A, B, C, D y E, (art. 25 de la Ley 30/84, de 2 de agosto) actualmente se dividen en los siguientes grupos y subgrupos, tal y como se muestra en el art. 76 del Capítulo II:

“Estructuración del Empleo Público”:

art. 76 .Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

— Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

— Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.



— Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

— C1: título de bachiller o técnico.

— C2: título de graduado en educación secundaria obligatoria

A los efectos de su aplicación tras la entrada en vigor del EBEP, la Disposición Transitoria Tercera de este, a propósito de la “Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.”, dispone:

“1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.

2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76 , de acuerdo con las siguientes equivalencias:

— Grupo A: Subgrupo A1

— Grupo B: Subgrupo A2

— Grupo C: Subgrupo C1

— Grupo D: Subgrupo C2

— Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima.

3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.”

SEGUNDO.- En el asunto sometido a informe, se plantea la posibilidad de reclasificación del puesto de trabajo de Bibliotecario/a, que fue objeto de provisión en dicho Ayuntamiento en 1998, mediante concurso, en base a la solicitud que realiza la funcionaria que ocupa el puesto, alegando al respecto, que el citado puesto está clasificado en el Grupo C (art. 25 LMRFP), no obstante exigirse para su provisión titulación superior al exigido para el citado grupo (licenciado/a en Biblioteconomía o Profesorado de Educación General



Básica), lo anterior resulta de la base 2ª de las de convocatoria, publicadas en el BOP de 23.12.1998.

La reclasificación del puesto en cuestión del Grupo C (hoy Subgrupo C1) al Grupo A (Subgrupos A1 y A2)

Las situaciones de adecuación de una normativa a otra, de integración de derechos preexistentes en nuevas estructuras, se tiende a hacer de manera que se ofrezca a los funcionarios o a los trabajadores las máximas posibilidades u opciones de promoción, incluso por encima de las expectativas que tenían de inicio.

Quizá por ello la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), establece claramente en su art. 56 que el requisito de acceso a la función pública es poseer una titulación, la que se exija en las bases o normas de desarrollo que se dicten, porque esta norma no entra a analizar cuál puede ser esta titulación. En este mismo sentido también el Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, cuando establece la necesidad de una titulación mínima exigible, que será la correspondiente a las funciones que se van a realizar. Pero en el art. 76 EBEP solo se exige para el Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2, estar en posesión del título universitario de Grado. Se añade que en aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta. Por tanto uno de los requisitos imprescindibles es poseer el título exigido para cada grupo.

Se establece también que, transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Grupo A: Subgrupo A1
 - Grupo B: Subgrupo A2
 - Grupo C: Subgrupo C1
 - Grupo D: Subgrupo C2
 - Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima.
-



En el párrafo tercero de esta disp. trans. tercera se establece lo que en este momento nos resulta esencial y es que: «Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto».

Citada toda la legislación queremos hacer mención solo a la terminología de la Ley. Conforme a la misma no se ha ampliado el número de grupos, que siguen siendo cinco, lo que se ha hecho es desdoblar los Grupos en Subgrupos. Pero el derecho de acceso es al grupo A, en general, sin que se limite al subgrupo A2.

Por tanto, como donde la Ley no distingue nosotros no debemos distinguir, debemos considerar que el derecho de los funcionarios del Subgrupo C1, nótese que en este caso sí se ha querido limitar el derecho por el legislador, ya que no se permite esta posibilidad al subgrupo C2, es al Grupo A, sin distinción.

TERCERA.- No obstante lo anterior, debemos tener presente la Disp. Trans. Tercera del mismo Estatuto Básico, a cuyo tenor: bajo el título "Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional", dispone en su apartado 3º : "Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto."

Esta Disposición Transitoria fue establecida antes de la aplicación del Plan Bolonia, plan que regula un tratamiento común de titulaciones universitarias para todo el territorio de la U.E. En ese ínterin o periodo provisional, para el acceso a la función pública de los funcionarios han seguido siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor del EBEP (el 12.05.07). Por ello, en ese periodo de tiempo, los Grupos de clasificación de funcionarios que había con anterioridad a dicha entrada en vigor (Art. 25 Ley 30/84) se han integrado en los que regula el Art. 76 del Estatuto (Grupo A en Subgrupo A1, Grupo B en Subgrupo A2, Grupo C en Subgrupo C1, etc, etc). Dicho Art. 76, regula como grupo intermedio entre el A y el C, el Grupo B, para cuyo acceso se exige estar en posesión del título de Técnico Superior, que es lo que podríamos llamar el ciclo superior o segundo ciclo de formación profesional. (FP).



El Art. 18 EBEP mencionado, que regula la promoción interna de los funcionarios de carrera, al que se remite la invocada Disposición Transitoria Tercera, está ubicado en el Cap. II del Título III del EBEP; que de conformidad con la Disp. Final Cuarta. Dos no tiene una aplicación directa, sino diferida o condicionada:

“No obstante lo establecido en los Capítulos II y III del Título III.....producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.”

IV. CONCLUSION

Por tanto, la promoción interna vertical “per saltum” del “Subgrupo C1 al Grupo A (bien Subgrupo A1 o A2) sin pasar por el Grupo B, no es aplicable al día de hoy, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, donde no se ha producido el referido desarrollo normativo en la legislación extremeña de la Función Pública,.

Lo anterior, sin perjuicio de que como dispone el apartado siete del art. 22 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013:

“Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.”

Badajoz, abril de 2013.